

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso de sucesión radicado bajo el No. 2023-00254, informando que obra solicitud de reconocimiento de heredero y acreedores dentro de la causa sucesoria de Francisco Torres Quintero y Evelia Suárez De Torres. Provea.

González, 21 de febrero de 2024


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ
DEPARTAMENTO DEL CESAR**

González, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 2023-00254

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, observa el Despacho que por correo electrónico y a través de apoderado judicial el señor Francisco Torres Ríos solicita ser reconocido como heredero y acreedor, al igual que la señora Sonia María Chinchilla Reyes quien solicita ser reconocida como acreedora en la causa liquidatoria de la sociedad de bienes de los causantes Francisco Torres Quintero y Evelia Suárez De Torres.

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 2 del artículo 491 del C.G.P.: *“Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él...”*.

Por su parte el artículo 1312 del Código Civil, indica que tendrán derecho de asistir al inventario entre otros *“todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito”*.

Así mismo, el artículo 501 del C.G.P., refiere en el numeral 2° *“Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente...”*.

De igual manera, señala el inciso tercero del numeral 1° de la norma en cita señala que *“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido...”*.

Atendiendo las normas citadas, y como quiera que los señores Francisco Torres Ríos y Sonia María Chinchilla Reyes, se declaran acreedores sociales, se dispondrá su reconocimiento para que intervengan en la audiencia de inventarios y avalúos, reconociendo su comparecencia a través del apoderado judicial designado a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

Finalmente, en cuanto a que se reconozca al señor Francisco Torres Ríos como heredero de los causantes Francisco Torres Quintero y Evelia Suárez De Torres, el Despacho se abstendrá de dar trámite a lo solicitado, toda vez que se echa de menos el registro civil de nacimiento que acredite el parentesco de este con los causantes.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González - Cesar,

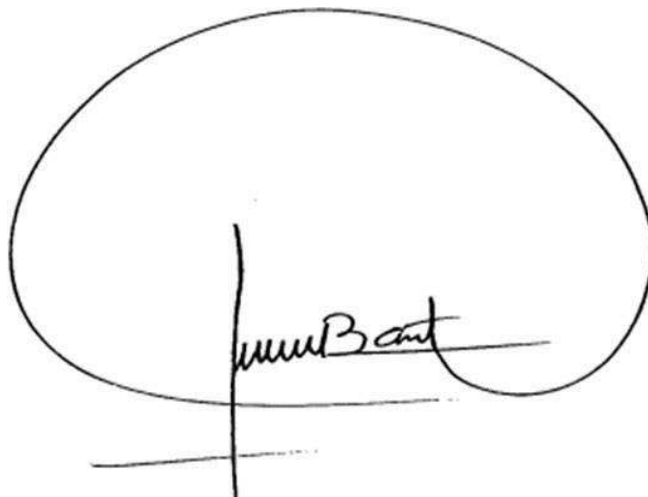
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como acreedores a los peticionarios **FRANCISCO TORRES RÍOS** y **SONIA MARÍA CHINCHILLA REYES** de la masa social de bienes de los causantes **FRANCISCO TORRES QUINTERO** y **EVELIA SUÁREZ DE TORRES**, con derecho a intervenir en la audiencia de inventarios y avalúos.

SEGUNDO: Abstener de dar tramite a la solicitud de reconocimiento de heredero al señor **FRANCISCO TORRES RÍOS**, por lo antes expuesto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Abogado **JOHAN CAMILO BENÍTEZ RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de los señores **Francisco Torres Ríos y Sonia María Chinchilla Reyes**, como acreedores reconocidos, con las finalidades y facultades que se indican en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con facturas, radicado bajo el No. 2024-00008, para estudiar su admisión. Provea.

González, 21 de febrero de 2024



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.
González, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 20-310-40-89-001-2024-00008-00

La señora **DEYANIRA SUÁREZ**, actuando a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de **JAIME RUEDAS**.

No obstante, revisada la demanda y sus anexos, se tiene que esta no reúne los requisitos de forma y contenido exigidos en el artículo 82 y ss, del C.G.P., y para el caso de las facturas electrónicas, además de reunir los requisitos contemplados de manera general en los artículos 617 del Estatuto Tributario, 621, y 774 del Código de Comercio, debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN, y cumplir igualmente las condiciones especiales señaladas en el artículo 3º del Decreto 2242 de 2015 en cuanto a generación y entrega de la factura, y verificarse el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 4º de la misma norma en cuanto al acuse de recibo de la factura electrónica, entre otros, observándose que adolece de las siguientes falencias:

1. De las facturas electrónicas aquí presentadas, se advierte que no cumplen con algunos de los requisitos legalmente establecidos en las normas que regulan el tema, entre otros, lo previsto en el numeral 2 del artículo 774 del Código de comercio, como quiera que no se acredita la fecha en que el deudor recibió la factura en los términos de la norma en mención que señala *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”*.
2. Se echa de menos según la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital allegadas, la firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad del referido documento conforme lo dispuesto en el mismo artículo 3º literal d) del Decreto 2242 de 2015, en concordancia con el numeral 2 del artículo 621 del Código de comercio, y lo señalado en el numeral 14 del artículo 11 de la mencionada Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN que establece:

“La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.”, atendiendo además que la verificación efectuada que se pudo

realizar a una sola de las facturas por el juzgado a través del código QR allí contenido, solo muestra los datos de identificación misma de la factura y valor sin más detalles que sean pertinentes.

3. De las facturas presentadas y/o de los documentos que se adjuntan se desprenden los abonos que den cuenta del saldo que ahora se cobra. Toda vez que emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

4. Las facturas de las cuales se solicita libran mandamiento de pago, deberán ser escaneadas y no representadas o adjuntas al formato Word, toda vez que las mismas no son visibles en su totalidad, donde aparecen espacios en blanco que cercenan el contenido de estas y hace difícil su verificación.

5. Por otro lado, si bien el Decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el Código de Comercio.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución.

Por un lado, sustentando la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) ¹ y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, era imperante la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente, ya que al exponerse o presentar los documentos de manera física existe un alto índice de contagio, incoando un riesgo sobre la vida de las partes y empleados Judiciales.

Y por el otro, tenemos la Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, en la cual en su artículo 6° de la demanda, señala: *“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este...”*.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, este Despacho Judicial aclara que se califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo que se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escáner del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente:

“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

¹Art. 619 del Decreto 410 del 71 (Código de Comercio)

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro los documentos objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante afirmar bajo la gravedad de juramento quien ejerce la custodia del título valor base de recaudo, que se encuentra fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; que el título valor digitalizado lo es de su original, que el mismo estará disponible para aportarlo como prueba en caso de ser requerido, y que en virtud de él, no se adelanta ningún otro tipo de acción similar a la aquí incoada, so pena de incurrir en desacato.²

6. No se da cumplimiento a lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

7. En el acápite de las pretensiones no se discriminan una a una las facturas por las cuales solicita se libre mandamiento de pago, junto con el valor y los intereses correspondientes, toda vez que fueron emitidas en diferentes fechas y el cumplimiento del pago de estas también se da en diferentes momentos, no pudiendo realizar una sola sumatoria de todas las facturas.

8. En el acápite de las notificaciones la parte ejecutante solamente coloca que es en el Municipio de González, Cesar, sin advertir alguna nomenclatura, o canal digital, por lo que, si es que desconoce la misma, deberá atenerse a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Si, por el contrario, fue que se omitió complementar la dirección de notificación, toda vez que en la demanda señala que el ejecutado reside en el Barrio San Isidro, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la referida Ley; esto es, el envío de la demanda y sus anexos al demandado dentro del proceso, pues esto es requisito de admisión.

9. Debe adecuarse el procedimiento a las normas de la Ley 1564 de 2012, esto es, el Código General del Proceso, toda vez que las normas del Código de Procedimiento Civil que invoca fueron derogadas por la mentada Ley.

10. Se omite determinar la cuantía del proceso, pese a que hace mención que se trata de un proceso de menor cuantía; no obstante, deberá tener en cuenta para establecerla con respecto de las pretensiones, el artículo 25 del C.G.P.

11. Deberá corregir el poder con el fin de determinar o incluir los números y fechas de las facturas que se pretenden cobrar, y de las cuales se le otorga poder para solicitar se libre mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo que impetra, ya que no es dable establecerse por las fechas como lo consigna.

12. El poder conferido no cumple lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y en ese contexto, si bien ya los poderes no solo se podrán seguir confiriendo con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso; sino también a través de mensajes de datos. En este caso no necesitarán firma manuscrita o digital, con la sola antefirma se presumirán auténticos y tampoco requerirán de presentación personal o autenticación.

Respecto al mensaje de datos, la Ley 527 de 1999 en el artículo 2° lo define como “La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Ello quiere decir que, si el poder es presentado bajo las formalidades de Ley 2213 de 2022, podrá prescindir de firma, bastará con la antefirma, y también podrán estar

² Numeral 6 del artículo 42 del CGP

desprovisto de presentación personal o autenticación. Sin embargo, deberá cumplirse la formalidad de ser conferido mediante mensaje de datos y que se incluya en él, el correo electrónico del apoderado en los términos explicados. Por el contrario, si no se aporta como mensaje de datos, entonces se exigirá el cumplimiento del artículo 74 ibidem, esto es deberán estar provistos de reconocimiento personal ante notario o con presentación personal de cada uno de los mandantes ante una autoridad judicial.

13. Es confusa la calidad en que actúa el apoderado judicial, ya que en el escrito de demanda advierte que obra en condición de apoderado de la señora Deyanira Suárez, y seguidamente señala que también obra en calidad de endosatario en procuración para el cobro, sin que se pueda observar de las pruebas aportadas, que alguna le haya sido endosada, por lo que deberá corregir la demanda en el sentido advertido.

14. Finalmente, se echa de menos la licencia temporal y/o Resolución LT 35482 que se dice fue expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual deberá aportarla.

Por ello, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P., se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda. Advirtiéndole que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez, remitir la demanda subsanada al correo electrónico del demandado o por medio físico conforme a la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar,

RESUELVE

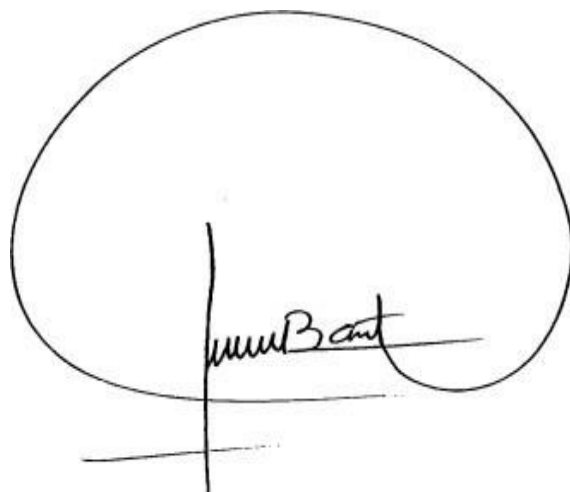
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsanen las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Doctor **JERSSON LATORRE MANZANO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

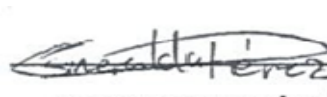


JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Radicado bajo el No. 2024-00026, informando que la parte demandante no corrigió la demanda, encontrándose fenecido el término para realizar el mismo.

González, 21 de febrero de 2024.


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.
González, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 20-310-40-89-001-2024-00026-00

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que efectivamente venció el término de cinco (5) días, concedido para subsanar la demanda sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho procederá al rechazo de esta, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos a la misma, por haberse presentado de manera virtual, dejando la correspondiente anotación en el libro radicator.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar,

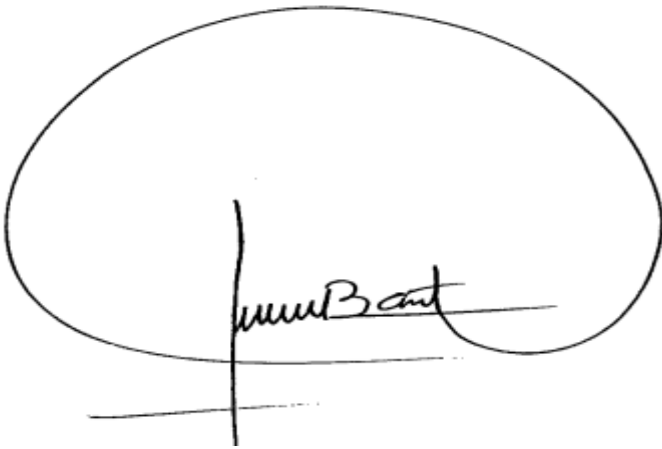
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por los motivos consignados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin lugar a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa anotación de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez